

SUBSECRETARÍA DE CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 52, establece: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 82, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, la normativa ibidem en su Artículo 154, establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina publicada el 25 de noviembre de 2019 en la Gaceta Oficial número 3822, expide el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)” con el objetivo de facilitar el comercio intra-subregional, a través de la mejora en la calidad de los productos, y la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones COPCI, en su Libro VII sobre BUENAS PRÁCTICAS REGULATORIAS establece *“Art. 237. Objeto y ámbito.- El objeto de este Libro es promover el comercio, la inversión, y el desarrollo económico, a través de buenas prácticas regulatorias, tendientes a reducir o eliminar regulaciones innecesarias, onerosas, repetitivas o contradictorias.”*

Que, el Artículo 238 del mismo cuerpo legal, prescribe: *“Definiciones.- Para propósitos de este Libro: 1. Regulación significa una medida de aplicación general, de cumplimiento obligatorio, adoptada, emitida o mantenida por una autoridad reguladora; y 2. Autoridad reguladora significa toda autoridad, organismo, entidad u órgano administrativo, que forme parte de la Función Ejecutiva”;*

Que, el Código ibidem en su Artículo 246 determina: *“Evaluación de Impacto Regulatorio. El análisis de impacto regulatorio es una herramienta para ayudar a las autoridades reguladoras a evaluar la necesidad y los impactos de los proyectos de regulación. Las autoridades reguladoras realizarán un*

Resolución Nro. MPCEI-SC-2025-####-R
Quito, dd - de mmmm- de aaaa

análisis de impacto en toda propuesta que cree costos de cumplimiento, de conformidad con los parámetros que establezca el órgano central de coordinación regulatoria.”

Que, el Artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala “(...) *Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 15, literal b) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: “*Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos*”;

Que, el Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece que: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”.

Que, la Ley ibidem en su Artículo 57 establece: “*La vigilancia y control del Estado a través del Ministerio de Industrias y Productividad, se limita al cumplimiento de los requisitos exigidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos o servicios sujetos a tales reglamentos.*”

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: “*Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que mediante Resolución No. **15 011** del 14 de enero de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 429 del 02 de febrero de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 (2R)** “*Productos de fundiciones de hierro gris y nodular*”, la misma que entró en vigencia el 02 de febrero de 2015;

Que mediante Resolución No. MPCEIP-SC-2019-0158-R del 03 de julio de 2019, promulgada en el Registro Oficial No. 7 del 30 de julio de 2019 se oficializó con el carácter de Obligatorio el **Corrigendo 1** de la **Segunda Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 (2R)** “*Productos de fundiciones de hierro gris y nodular*”, la misma que entró en vigencia el 03 de julio de 2019;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del Artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado el proyecto de la **Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 (3R)** “*Productos de fundiciones de hierro gris y nodular*”;

Que, en conformidad con el Artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el Artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de la **Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 (3R)**, fue notificado a la OMC y a la CAN y, a la fecha se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-04-24	2019-06-23	2019-04-24	2019-06-23

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”*;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su Artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 307 de 27 de junio de 2024, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 589 de 15 de julio de 2024, en el Artículo 1 se declara: *“a la mejora regulatoria como Política Nacional, con el fin de asegurar una adecuada gestión regulatoria gubernamental, mejorar la calidad de vida de la población, fomentar la competitividad y el emprendimiento, propender a la eficiencia en la economía y garantizar la transparencia y seguridad jurídica en el país.”*

Que, el literal f) del Artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano, **RTE INEN 062 (3R) “Productos de fundiciones de hierro gris y nodular”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Oficio Nro. MPCEIP-SC-2025-0371-O de 09 de abril de 2025 el Subsecretario de Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca establece: *“(…) Bajo ese contexto, de la manera más cordial, me permito disponer que se mantenga en los nombres de los Reglamentos Técnicos Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador (...).”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad formulados por el INEN en el ámbito de su competencia de

conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio la Tercera Revisión del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 062 (3R)
“Productos de fundiciones de hierro gris y nodular”**

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los productos de fundiciones de hierro gris y nodular, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos, destinados a ser instalados en zonas sujetas a tráfico vehicular y circulación peatonal, sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Tapas y rejillas con y sin marcos (cercos), con una cota de paso de hasta e inclusive 1 000 mm para cubrir:

2.1.1.1 Alcantarillado

2.1.1.2 Sumideros

2.1.1.3 Pozos de registro o revisión

2.1.1.4 Arquetas de inspección

2.1.1.5 Redes subterráneas

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	
7325.10.00	- De fundición no maleable:	
7325.10.00.10	- - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	Aplica a las tapas y rejillas citadas en el campo de aplicación del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 062 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
7325.10.00.20	- - Rejillas para redes de alcantarillado	

	- Las demás:	
7325.99.00	- - Las demás:	
7325.99.00.10	- - - Tapas para cajas de revisión y alcantarilla	Aplica a las tapas y rejillas citadas en el campo de aplicación del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 062 (3R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
7325.99.00.20	- - - Rejillas para redes de alcantarillado	
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado de conformidad con el Arancel del Ecuador vigente, considerando que, al momento de la verificación, por efecto de las actualizaciones de dicho Arancel, pudieran existir modificaciones en las subpartidas previamente descritas.		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Tapas, rejillas o sumideros elaborados con materiales compuestos u otros materiales que no sean de fundición gris o nodular.

2.3.2 Tapas, rejillas como parte de canales de drenaje prefabricados.

2.3.3 Sumideros de suelos y tejados para los edificios.

2.3.4 Bocas de llave (cajas de válvula).

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas EN 124-1, NTE INEN 2496 y las que a continuación se detallan.

3.1 Alcantarillado. Sistemas de tuberías o conductos utilizados para recoger y conducir las aguas servidas y/o aguas lluvias.

3.2 Arqueta de inspección. Estructura con una tapa desmontable construida sobre un drenaje o alcantarillado que permite la introducción de equipos de limpieza e inspección desde el nivel de superficie, pero no proporciona acceso para el personal.

3.3 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.4 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.5 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.6 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.7 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.8 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.9 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.10 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.11 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.12 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.13 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.14 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.15 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.16 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.17 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.18 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.19 Pozo de registro o revisión. Estructura con una tapa desmontable construida sobre un drenaje o alcantarillado para permitir la entrada de personal.

3.20 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.21 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.22 Rejilla. Elemento (s) móvil, desmontable(s), que se asienta sobre el marco, y permite el paso de agua a través de ella hacia el sumidero o hacia el pozo de registro.

3.23 Sumidero. Obra destinada a recibir en superficie a las aguas de escorrentía y permitir su evacuación hacia una red de alcantarillado.

3.24 Tapa de alcantarillado. Pieza que cierra en la parte superior el pozo de revisión.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1 o Tabla 2.

**Tabla 1. Requisitos y métodos de ensayo basados en normativa internacional:
Norma EN 124-1 o Tabla 1 de la Norma EN 124-2**

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Numeral del requisito	Numeral del ensayo
Tapas y sus cercos (marcos), rejillas, canaletas y sumideros de fundiciones de hierro gris y nodular destinados a ser instalados en zonas sujetas a tráfico vehicular y peatonal	Requisitos y Ensayos de acuerdo con la Norma EN 124-1 o con la Tabla 1 de la Norma EN 124-2	6 Requisitos	8.4 Verificación de los requisitos
		6.1 Orificios de ventilación en las tapas. Tabla 1 de la Norma EN 124-1.	8.4.1 Orificios de ventilación
		6.2 Cota de paso de los dispositivos de cierre para entrada de hombre.	8.4.2 Cota de paso.
		6.3 Profundidad de encastramiento.	8.4.3 Profundidad de encastramiento.
		6.4 Holgura	8.4.4 Holgura.
		6.4.1 Holgura total.	
		6.4.2 Holgura alrededor de las bisagras Fig 7 de la Norma EN 124-1.	
		6.17 Ángulo mínimo de apertura de las tapas/rejillas articuladas.	8.4.16 Ángulo de apertura.
		6.16 Profundidad mínima del marco.	8.4.15 Profundidad del marco.
		8.4.6 Pesada de la masa.	8.4.6 Pesada de la masa.
		7 Requisitos de comportamiento	
		7.3 Flecha residual (Aplica para tapas o rejillas)	8.2 Flecha residual (Aplica para tapas o rejillas)
		7.2 Capacidad de soporte de carga total (Aplica para tapas o rejillas)	8.3 Capacidad de soporte de carga (Aplica para tapas o rejillas)

		6.6 Aseguramiento de la tapa/rejilla en el marco	8.4.6 Aseguramiento de la tapa y/o rejilla dentro de su marco
--	--	--	---

**Tabla 2. Requisitos y métodos de ensayo basados en normativa nacional:
Norma NTE INEN 2496**

Producto	Norma de Requisitos y Ensayos	Numeral del Requisito	Numeral del Ensayo
Tapas y sus cercos (marcos), rejillas, canaletas y sumideros de fundiciones de hierro gris y nodular destinados a ser instalados en zonas sujetas a tráfico vehicular y peatonal	NTE INEN 2496	7.1 Requisitos específicos 7.1.2.1.	7.1 Requisitos específicos 7.1.2.1.
		a) Área mínima de los orificios de ventilación en las tapas. (Si tiene).	a.3) Área mínima de la ranura o agujero de ventilación.
		b) Abertura de paso.	b) Abertura de paso.
		c) Profundidad de inserción(A).	c) Profundidad de inserción(A).
		d) Holgura total (a) para tapas o rejillas.	d) Holgura total (a) para tapas o rejillas.
		h) Angulo de apertura dispositivos con bisagra	h) Angulo de apertura dispositivos con bisagra
		g) Profundidad mínima del cerco.	g) Profundidad mínima del cerco.
		i) Tolerancia del Peso.	i) Tolerancia del Peso.
		7.1.3 Propiedades mecánicas. 7.1.3.1. a) Deformación permanente (Aplica para tapas o rejillas).	9. Métodos de Ensayo 9.1 Método para determinar la flecha residual (Aplica para tapas o rejillas).
		b) Comportamiento a carga total de las tapas (Aplica para tapas o rejillas).	9.2 Método para determinar el comportamiento del producto a carga total. (Aplica para tapas o rejillas)
		7.2 Requisitos Complementarios 7.2.2 Aseguramiento de la tapa o rejilla contra el cerco.	7.2 Requisitos Complementarios 7.2.2 Aseguramiento de la tapa o rejilla contra el cerco.

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos equivalentes publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 MARCADO

5.1.1 El rotulado de las tapas y rejillas sujetas del presente reglamento técnico ecuatoriano se debe marcar directamente en el producto, de forma permanente y ser parte integral de los mismos, en un lugar visible que pueda ser observada antes y después de su instalación, y permita su identificación. La información del marcado debe presentarse con caracteres legibles, en idioma español, sin perjuicio de que, además, se pueda presentar en otros idiomas. Estos marcados no deben aplicarse por ribeteado, atornillado, adhesivos químicos, soldadura o utilizando láser.

5.1.2 El marcado del producto debe contener como mínimo la información detallada a continuación:

- a) **Número de la norma** de requisitos aplicada, sea la EN 124-2, o, la NTE INEN 2496, Ver Notas;
- b) **Grupo o Clase** conforme a la carga de ensayo aplicada, de acuerdo con la norma de requisitos, sea la EN 124-2 (Tabla 1 de esta norma); o, la NTE INEN 2496; (por ejemplo: D 400 norma EN 124-2, o, C 400 norma NTE INEN 2496). Ver Notas y Tabla 3 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

NOTAS:

1. La norma EN 124-2 hace referencia a los requisitos, ensayos y al marcado CE, basados en la norma europea EN 124-1.
2. Al marcarse en el producto la norma EN 124-2, queda constancia que se están cumpliendo los requisitos y ensayos de la norma EN 124-1, establecidos en el numeral 4.1 Requisitos de producto, Tabla 1 del presente reglamento técnico ecuatoriano.
3. El fabricante, importador o comercializador incluirá en el rotulado la identificación de las normas EN 124-2 o, la NTE INEN 2496; cuando el producto respectivo en forma individual haya demostrado la conformidad en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano a través del Procedimiento de evaluación de la conformidad establecido en el numeral 8.

Tabla 3. Grupo o Clase conforme a la carga de ensayo y norma aplicada.

EN 124-1*			NTE INEN 2496	
Grupo	Clase	Carga de ensayo F_T [kN]	Grupo	Carga de ensayo [kN]
1	A 15	15	-----	-----
2	B 125	125	A	125
3	C 250	250	B	250
4	D 400	400	C	400
5	E 600	600	D	600
6	F 900	900	E	900
*NOTA: Para el marcado se colocará la norma EN 124-2				

c) Grupo o Clase para productos combinados

En los productos resultantes de la combinación de elementos fabricados de fundiciones que soportan distinta carga, es decir, pertenecen a grupos o clases diferentes, cada elemento debe marcarse según su grupo o clase específica según se indica en el literal b).

La clase o grupo a declarar para el producto combinado debe restringirse a la clase más baja determinada de cualquier elemento constituyente de acuerdo con la Norma EN 124-2 o la Norma NTE INEN 2496 y debe marcarse en consecuencia según se indica en el literal **b)**.

Ejemplos:

Con la norma EN 124-2, cuando una tapa esté fabricada de fundición, Clase D 400, y el marco esté fabricado de fundición, Clase B 125, el producto combinado se marcará con la Norma EN 124-2, y la clase a declarar será la clase del marco: B 125 norma EN 124-2.

Con la norma NTE INEN 2496, cuando una tapa esté fabricada de fundición, Grupo C 400, y el marco esté fabricado de fundición, Grupo A 125, el producto combinado se marcará con la Norma NTE INEN 2496, y la clase a declarar será la clase del marco: A 125 norma NTE INEN 2496.

d) Marca o nombre comercial o nombre del fabricante o sigla del fabricante.

5.2 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información, (ver nota¹):

a. País de origen en español o inglés que puede estar en forma de código (ver nota²).

b. Marca o nombre comercial o nombre del fabricante, y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Cor1:2001+Amd1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO 3166-1:2020, *Códigos para la representación de los nombres de los países y sus subdivisiones. Parte 1: Códigos de los países. (ISO 3166-1:2020) (Ratificada por la Asociación Española de Normalización en octubre de 2020.).*

6.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 Norma EN 124-1:2015, *Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos. Parte 1: Definiciones, clasificación, principios generales de diseño, requisitos de comportamiento y métodos de ensayo.*

6.6 Norma EN 124-2:2015, *Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos. Parte 2: Dispositivos de cubrimiento y de cierre de fundición.*

6.7 Norma EN 1561:2023, *Fundición. Fundición gris.*

Nota¹: Información a incluirse por los fabricantes, importadores o consignatarios directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase. Se considera al "Fabricante" para los productos nacionales e "Importador" para los productos importados.

Nota²: Para la representación e implementación de los nombres actuales de los países mediante códigos, se deberá utilizar la norma ISO 3166-1:2020.

6.8 Norma EN 1563:2018, *Fundición. Fundición de grafito esferoidal*.

6.9 Norma NTE INEN 2481 (1R):2016, *Fundiciones de hierro gris. Requisitos*.

6.10 Norma NTE INEN 2496:2009+Corrigendo (1:2014, 2:2015, 3:2021), *Tapas para uso en pozos y redes subterráneas. Rejillas de alcantarillado. Requisitos e inspección*.

6.11 Norma NTE INEN 2499:2009+Enmienda 1:2014, *Fundición Nodular (Hierro Dúctil). Requisitos*.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito y ratificado con algún país, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, y los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE); o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones (MPCEI); o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo*. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico ecuatoriano, se debe realizar el muestreo de acuerdo con cualquiera de las siguientes opciones:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Presentación del certificado de conformidad de producto*, emitido por un organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido bajo el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto de acuerdo con los esquemas establecidos en la norma ISO/IEC 17067 según las siguientes opciones:

8.3.1 Esquema de Certificación tipo 1b. Este esquema consiste en que una o más muestras representativas de un lote de producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. Este esquema no requiere vigilancia ya que la certificación solo se refiere al lote del producto; o,

8.3.2 Esquema de Certificación tipo 2. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la toma periódica de muestras del producto del mercado para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.3 Esquema de Certificación tipo 3. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.4 Esquema de Certificación tipo 4. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.5 Esquema de Certificación tipo 5. Este esquema consiste en que una o más muestras del producto están sujetas a las actividades de evaluación para determinar su conformidad. La vigilancia incluye la evaluación periódica del proceso de producción o una auditoría del sistema de gestión, o ambas y la toma periódica de muestras del producto desde el punto de producción o del mercado, o de ambos para someterlas a actividades de evaluación para comprobar que los productos producidos con posterioridad a la certificación inicial cumplen con los requisitos especificados.

8.3.6 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que, además, pueda estar en otros idiomas.

8.5 Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su

respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos sujetos al presente reglamento técnico ecuatoriano.

Las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas, tengan facultades de supervisión y vigilancia en las materias a que se refiere la presente Ley, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes y servicios sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 De conformidad al Reglamento General de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional.

10.2 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.3 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.4 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 De conformidad a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, constituyen infracciones sancionadas, las acciones u omisiones que se tipifican y señalan en los artículos 52 y posteriores de dicha Ley, sin perjuicio de que por su gravedad puedan acarrear, a sus infractores, responsabilidades de carácter civil o penal. Las infracciones deben ser determinadas previo el procedimiento administrativo respectivo y, si a juicio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, e Inversiones, las infracciones pudieren ser constitutivas de delito, éste denunciará el hecho al órgano de la Función Judicial correspondiente y se abstendrá de continuar con el procedimiento administrativo, hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie.

Para determinar la sanción, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias: a) La gravedad del daño causado; b) El grado de participación y beneficio obtenido de ella; c) La intencionalidad en la comisión de la infracción; y, d) La reincidencia.

Las infracciones en materia de calidad se clasifican en leves, medias, graves y muy graves, según el tipo de afectación que causa el incumplimiento a la normativa técnica en esta materia.

11.2 Sobre la base de lo establecido en el Reglamento General a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, a través de la

Subsecretaría de la Calidad, impondrá las sanciones establecidas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad una vez resuelto el juzgamiento correspondiente. La resolución motivada que imponga multas, deberá indicar el monto, la forma, oportunidad, proporcionalidad y lugar de pago.

Para determinar la sanción, la Subsecretaría de la Calidad del MIPRO tomará en cuenta las circunstancias establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, y los principios constitucionales pertinentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades reguladoras competentes emitirán las directrices y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, publique la **Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062 (3R)** "*Productos de fundiciones de hierro gris y nodular*" en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 062** (Tercera Revisión) reemplaza al RTE INEN 062:2015 (Segunda Revisión) con su Corrigendo 1:2019 del 3 de julio del 2019 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. Los certificados de conformidad de producto bajo el RTE INEN 062:2015 (Segunda Revisión) con su Corrigendo 1:2019 del 3 de julio del 2019, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de nueve (9) meses a partir de la entrada en vigor del presente reglamento técnico ecuatoriano, siempre y cuando los certificados de conformidad se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,